

RESOLUCION de la Junta Administrativa del Abastecimiento de Agua a la Comarca del Gran Bilbao relativa al expediente de expropiación forzosa con carácter de urgencia de las fincas que se citan, afectadas por las obras para el abastecimiento de agua a la comarca del Gran Bilbao.

Habiéndose resuelto por acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de enero de 1965 declarar de urgencia, a los efectos de aplicación del artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, las obras comprendidas en el Proyecto General del Abastecimiento de Agua a la Comarca del Gran Bilbao,

Esta Junta Administrativa, en virtud de las atribuciones conferidas, ha resuelto convocar al propietario y titular de derechos afectados que figura más adelante para que en el día y hora que se expresan comparezca en la finca afectada para levantar el acta previa a la ocupación de la misma.

Término municipal de Bilbao

Finca afectada según registro del Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica de Vizcaya

Finca número 1.—Parcela número 90 del polígono número 16

Propietario: Doña Catalina Landeta.

Clase de finca: Rústica.

Superficie: 60 áreas y 97 centiáreas

Linderos: Norte, Marquesa de Pidal; Sur, Francisco Iturrizar; Este, Francisco Iturrizar y Conde de Santa Coloma, y Oeste, Marquesa de Pidal.

Superficie que se expropia: Seis áreas.

Los titulares relacionados, a los que será notificada esta resolución de forma reglamentaria, deberán encontrarse a las once horas de la mañana del viernes día dieciséis de junio del año en curso en la finca afectada.

Los titulares afectados podrán hacerse acompañar de Perito y Notario a su costa, llevando documentación acreditativa de su titularidad y del líquido imponible por el que satisface contribución. Si dichos titulares desean actuar por medio de representante, deberán atenerse a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de 16 de abril de 1957, los interesados, así como las personas que siendo titulares de derechos reales e intereses económicos directos sobre los bienes afectados se hayan podido omitir en la relación expresada podrán formular por escrito ante esta Junta Administrativa hasta el día y hora señalados para el levantamiento del acta previa, alegaciones a los solos efectos de subsanar los posibles errores que se hayan podido padecer al relacionar los bienes que se afectan.

Bilbao, junio de 1967.—3.029-E.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 26 de abril de 1967 por la que se dispone la adquisición en el ejercicio del derecho de tanteo de una silla de manos del siglo XVII en el precio de quinientas mil pesetas (500.000) con destino al Patrimonio Nacional, cuya exportación fue solicitada por don Félix Llorente.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito, y Resultando que por don Félix Llorente Amo, con domicilio en esta capital, Ribera de Curtidores, número 29, fué solicitada de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística, el oportuno permiso para exportar por la Aduana portuguesa una silla de manos del siglo XVII, de talla dorada que enmarca pinturas mitológicas, valorada en 525.000,00 pesetas;

Resultando que la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística, en sesión celebrada por la misma el día 10 de marzo último, acordó proponer fuese ejercitado el derecho de tanteo que establece el artículo octavo del Decreto de 2 de junio de 1960 sobre la mencionada silla de manos, previa cesión del derecho en cuestión al Patrimonio Nacional al amparo de lo previsto en el último párrafo del citado artículo octavo del Decreto de 2 de junio de 1960;

Resultando que comunicada al Patrimonio del Estado la propuesta de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística, manifestó que éste estaría dispuesto a adquirir la pieza, si bien consideraba elevado su precio;

Resultando que oportunamente fué concedido al interesado

el trámite de audiencia en este expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Vistos el Decreto de 2 de junio de 1960 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos sexto y octavo y concordantes del expresado Decreto de 2 de junio de 1960, el Estado podrá ejercer el derecho de tanteo y adquirir los bienes muebles para los que haya sido solicitada autorización de exportación cuando a juicio de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística reúnan méritos suficientes para ello, siendo el precio que ha de regular esta adquisición, el mismo valor declarado por el solicitante de la exportación que constituye una oferta de venta irrevocable a favor del Estado por término de seis meses;

Considerando que en el caso que motiva este expediente concurren las circunstancias necesarias para el ejercicio del expresado derecho, ya que se trata de una silla de manos del siglo XVII, de talla dorada que enmarca pinturas mitológicas, cuya pérdida ocasionaría un detrimento notorio al tesoro artístico de la Nación, dada la escasez de piezas de este género;

Considerando que el señor Llorente, propietario de la silla de manos demostrando su satisfacción por la adquisición de la pieza por el Estado, convino en reducir el precio declarado en la solicitud del permiso de exportación a la cantidad de quinientas mil pesetas;

Considerando que, ofrecida al Patrimonio Nacional la cesión de este derecho de tanteo en el precio convenido por el exportador, manifestó su aceptación con fecha 18 de los corrientes,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Que en el ejercicio del derecho de tanteo, previsto en el artículo octavo del Decreto de 2 de junio de 1960, se adquieran con destino a un Museo del Patrimonio Nacional, a quien se cede este derecho una silla de manos del siglo XVII, de madera tallada y dorada con pinturas mitológicas.

Segundo.—Que esta adquisición se haga por el precio de quinientas mil pesetas (500.000,00), el cual se pagará al exportador con cargo a los fondos del Patrimonio Nacional.

Tercero.—Que se haga saber esta adquisición al exportador, agradeciéndole el alto espíritu de colaboración con los fines del Departamento en la conservación del Patrimonio Artístico de la Nación, demostrado al reducir en 25.000 pesetas el precio declarado en la solicitud de exportación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 9 de mayo de 1967 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en 23 de enero de 1967, sobre el recurso contencioso-administrativo número 19.160, interpuesto por don Diego de Lacruz Solanes contra la Resolución de la Junta Central de Construcciones Escolares de 14 de mayo de 1965, sobre decisión del concurso convocado para la provisión de tres plazas de Aparejadores.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 19.160, interpuesto por don Diego de Lacruz Solanes contra Resolución de la Junta Central de Construcciones Escolares de 14 de mayo de 1965, sobre decisión del concurso convocado para la provisión de tres plazas de Aparejadores, la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 23 de enero de 1967, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Francisco Alvarez del Valle García, en representación de don Diego de Lacruz Solanes, contra la Resolución de la Junta Central de Construcciones Escolares del entonces Ministerio de Educación Nacional de catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, sobre decisión de concurso por ella convocado para la provisión de tres plazas de Aparejadores, una de ellas al turno de ex combatientes, según reserva establecida en Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, y contra la Orden del mencionado Departamento ministerial de dos de noviembre, también de mil novecientos sesenta y cinco, desestimatoria de alzada deducida respecto a dicha resolución, debemos declarar y declaramos que ambos actos administrativos son conforme a derecho, en cuanto a la adjudicación de la referida plaza de turno restringido, quedando, en su consecuencia, firmes y subsistentes, absolviendo a la Administración de la demanda y sus pretensiones, sin hacerse expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»